



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 6 3 2

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: KETY LADYS PEREA

INCIDENTADA: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-006-2021-00114-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00057-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la señora **KETY LADYS PEREA** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 035 del 23 de junio de 2021.

El trámite incidental en mención concluyó con el auto interlocutorio número 806 del 2 de agosto de 2021, a través del cual se le impusieron sanciones al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura.

A N T E C E D E N T E S:

La señora **KETY LADYS PEREA** promovió en su oportunidad acción de tutela contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, la que le correspondió tramitar al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, resuelta mediante sentencia 035 del 23 de junio de 2021 ordenándose el amparo del derecho fundamental de petición.

Con fundamento en el fallo en mención, la accionante formuló ante el juzgado de conocimiento, solicitud para que se diera inicio al incidente por desacato contra el ente accionado, alegando que no se le había dado ninguna respuesta a la petición que motivó la acción de tutela.

En respuesta, el a quo previo a avocar el trámite instructivo sancionatorio dispuso a través del auto interlocutorio 757 del 15 de julio de 2021, realizar el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, con la finalidad de verificar el cumplimiento del fallo, individualizando para tal fin al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura, otorgándole el termino de ley para que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela.-



Sin pronunciamiento del mandatario distrital dentro del plazo otorgado en el auto de requerimiento previo, el señor juez de conocimiento ordenó la apertura del incidente mediante providencia interlocutoria número 770 del 22 de julio de 2021 contra el funcionario objeto del requerimiento por presunto desacato de un fallo judicial, ordenando correrle traslado de la solicitud para que ejerciera su derecho de defensa frente a los señalamientos realizados por la incidentante.

Surtido el traslado de rigor al inquirido sin que se recibiera respuesta de su parte, se ordenó la apertura a pruebas del incidente mediante auto interlocutorio número 781 del 28 de julio de 2021, para finalmente entrar a imponerle sanciones mediante auto interlocutorio número 806 de 2 de agosto de 2021, declarándolo responsable de desacato de la sentencia de tutela ya mencionada; decisión que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, pasa a despacho el expediente para el control de legalidad de la decisión sancionatoria conforma a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción*



será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Cursivas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es pues la sanción indicada la llamada a aplicarse cuando quien tiene el deber de cumplir con la protección concedida no lo hiciera dentro del término señalado en la sentencia.

Se establece además que este juzgado es competente para resolver la consulta de la sanción que por desacato de la sentencia número 035 del 23 de junio de 2021 le impuso el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA como Alcalde Distrital de la ciudad de Buenaventura mediante auto interlocutorio número 806 de agosto 2 de 2021.

Ahora, para entrar a examinar de manera objetiva la sanción por desacato en el caso sub júdice, es pertinente revisar la orden de tutela contenida en la sentencia número 035 del 23 de junio de 2021 proferida por el juzgado A quo.

En el referido fallo, con la tutela del derecho fundamental deprecado por la accionante, el juzgado le señaló al ente accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo, diera respuesta a la señora KETY LADYS PEREA, de fondo, clara y congruente con la petición de fecha 12 de abril de 2021, la cual debía ser notificada en debida forma.

La solicitud de incidente fue sustentada por la actora manifestando que no había recibido respuesta alguna de parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA a su derecho de petición después del fallo que así lo ordenara, el cual no fue refutado por la entidad accionada y por ende es dable confirmar la aludida sanción.

Ahora, en cuanto al procedimiento adoptado por el juez a quo dentro del trámite incidental, se advierte que el incidente transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó el señor juez hasta la imposición de las sanciones al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA.

En efecto, el incidente se inició con el requerimiento al representante legal de la entidad accionada antes de su apertura formal por desacato para que informara sobre el cumplimiento del fallo tutelar sin que se obtuviera respuesta de su parte; posteriormente con la promulgación de la orden de apertura, extendiéndole al funcionario debidamente individualizado, la oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción guardando silencio al respecto; seguidamente con la



emisión de la orden de apertura del debate probatorio para fundamentar la resolución del incidente y por último con la toma de la decisión de sancionar al encausado en los términos ya conocidos.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente, se concluye que el sujeto sancionado es el responsable legal de la Alcaldía Distrital puesto que sobre dicho aspecto no existió controversia alguna.

En el decurso del incidente, el juzgador estimó como probado el desacato del citado funcionario frente a lo ordenado en la sentencia de tutela, imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia de su incumplimiento.

Se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Es así como emerge de toda la actuación el desinterés de la entidad accionada en acatar la orden de amparo, lo cual se infiere del silencio guardado frente a todas las etapas del incidente, lo que se traduce en desacato.

Por lo tanto, el trámite realizado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, se encuentra ajustada a pleno derecho y por ello habrá de confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas su partes el auto interlocutorio número 806 de 2 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7415f4c409bb5cd4d6ec2cf9fe565aa06dc9f3907fdde3394313297402968d08

Documento generado en 06/08/2021 03:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>